

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1738-2017

Lima, 17 de octubre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600157014 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, CATALINA HUANCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 20 de septiembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Catalina Huanca” de CATALINA HUANCA.
- 1.2 **10 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 394-2017 se notificó a CATALINA HUANCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **21 de marzo de 2017.-** CATALINA HUANCA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **2 de octubre de 2017.-** Mediante Oficio N° 580-2017-OS-GSM se notificó a CATALINA HUANCA el informe Final de Instrucción N° 726-2017.
- 1.5 **6 de octubre de 2017.-** CATALINA HUANCA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por infracción a los literales b) y e) del artículo 236°, numeral 2 del literal d) del artículo 104° y literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:
- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se cumple la velocidad mínima de aire establecida:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad medida (m/min)</i>
<i>Nv. 189 Polvorín Principal Accesorios</i>	<i>17.0</i>
<i>Nv. 3000, Ch Alimak 490</i>	<i>13.4</i>
<i>Nv. 3000, Rp 187</i>	<i>6.1</i>
<i>Nv. 3000 Rp 188</i>	<i>12.1</i>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1738-2017

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de Emisión de CO (ppm)	Labor donde se encontró el equipo
<i>Camión servicios, Hino-300, Placa: W5K-745 (CORVISAC)</i>	614	<i>By Pass 823 Nv. 3189</i>
<i>Camioneta 4x4, Toyota, Placa: W5I-778 (CORVISAC)</i>	846	<i>Taller de mantenimiento Cx. 912 Nv. 3090</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *No se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna en las labores subterráneas que se detallan en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
<i>Rampa 522 SW Nv. 2950</i>	19	18.35	348.7	5 (1 persona)	<i>Scoop de 6 yd³ y 270 HP</i>	815	466.3	42.78
<i>Tajo 188 Nv. 2980</i>	17.50	22.59	395.3	5 (1 persona)	<i>Scoop de 4.2 yd³ y 165 HP</i>	500	104.7	79.07

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO. *En las labores que se detallan en el cuadro siguiente, se verificó el uso de ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente.*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1738-2017

<i>Labor</i>	<i>Kg. de ANFO usado</i>	<i>N° de vale de despacho de explosivos</i>	<i>Fecha de despacho</i>
<i>Tj. 188 Nv. 2950</i>	<i>60</i>	<i>V0029867</i>	<i>14/09/2015</i>
<i>Tj. 528 Nv. 2975</i>	<i>20</i>	<i>V0029821</i>	<i>13/09/2015</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se cumple la velocidad mínima de aire establecida:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad medida (m/min)</i>
<i>Nv. 189 Polvorín Principal Accesorios</i>	<i>17.0</i>
<i>Nv. 3000, Ch Alimak 490</i>	<i>13.4</i>
<i>Nv. 3000, Rp 187</i>	<i>6.1</i>
<i>Nv. 3000 Rp 188</i>	<i>12.1</i>

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además, debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto”.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1738-2017

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 4): *“Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos no cumplen los límites exigidos por el RSSO:*

Labor	Velocidad (m/min)
<i>Nv. 189 Polvorín Principal Accesorios</i>	<i>17.0</i>
<i>Nv. 3000, Ch Alimak 490</i>	<i>13.4</i>
<i>Nv. 3000, Rp 187</i>	<i>6.1</i>
<i>Nv. 3000 Rp 188</i>	<i>12.1</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras operativas, como se puede observar en las fotografías N° 9, 10, 11, 12 y 14 (fojas 14 a 16).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 25 y 26). El equipo utilizado es de marca Testo AG, modelo 435-4 y N° de serie 60326237, con sonda térmica 10316400 de 7.5mm.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítems N° 4, 9, 10 y 13 (fojas 20, 22 y 23). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, los cuales fueron entregados a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 726-2017¹ (fojas 163 a 172), notificado el día 2 de octubre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por CATALINA HUANCA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de CATALINA HUANCA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cuatro con veintiséis centésimas (4.26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1738-2017

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 726-2017, la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de cuatro con veintiséis centésimas (4.26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 726-2017, mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2017, CATALINA HUANCA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal e) del artículo 236° del RSSO (fojas 173 y 174).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por CATALINA HUANCA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal e) del artículo 236° del RSSO sancionable con una multa de cuatro con veintiséis centésimas (4.26) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.2 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de Emisión de CO (ppm)	Labor donde se encontró el equipo
<i>Camión servicios, Hino-300, Placa: W5K-745 (CORVISAC)</i>	614	<i>By Pass 823 Nv. 3189</i>
<i>Camioneta 4x4, Toyota, Placa: W5I-778 (CORVISAC)</i>	846	<i>Taller de mantenimiento Cx. 912 Nv. 3090</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1738-2017

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 4): *“Los siguientes equipos diésel, medidos en interior mina exceden el límite máximo permisible (500 ppm) de CO, establecido en el RSSO:*

Equipo	Medición de Emisión de CO (ppm)	Labor donde se realizó la medición
<i>Camión servicios, Hino-300, Placa: W5K-745 (CORVISAC)</i>	<i>614</i>	<i>By Pass 823 Nv. 3189</i>
<i>Camioneta 4x4, Toyota, Placa: W5I-778 (CORVISAC)</i>	<i>846</i>	<i>Taller de mantenimiento Cx. 912 Nv. 3090</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas, como se pueden observar en las fotografías N° 37, 38 y 39 (fojas 17 y 18).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 38). El equipo utilizado es de marca Dräger, modelo Msi EM200E y N° de serie KREN - 0034.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítems N° 3 y 14 (fojas 34 y 36), así como en el registro de medición de CO realizado por la supervisión (fojas 39 y 40). Cabe precisar que en el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión, Formato y registro antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 726-2017, notificado el día 2 de octubre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por CATALINA HUANCA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1738-2017

- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de CATALINA HUANCA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 726-2017, la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 726-2017, mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2017, CATALINA HUANCA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por CATALINA HUANCA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO sancionable con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.3 **Infracción literal b) del artículo 236° del RSSO.** *No se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna en las labores subterráneas que se detallan en el siguiente cuadro:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal obtenido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Rampa 522 SW Nv. 2950</i>	19	18.35	348.7	5 (1 persona)	<i>Scoop de 6 yd³ y 270 HP</i>	815	466.3	42.78

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1738-2017

<i>Tajo 188 Nv. 2980</i>	17.50	22.59	395.3	5 (1 persona)	<i>Scoop de 4.2 yd³ y 165 HP</i>	500	104.7	79.07
------------------------------	-------	-------	-------	------------------	--	-----	-------	-------

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 4 y 5) y como observación adicional N° 2 (fojas 11) que los cálculos de caudal de aire requerido en las labores subterráneas que a continuación se enumeran, no se cumplen con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo a la cantidad de personal y HPs de los equipos con motores a combustión interna que se utilizan:

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal obtenido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Rampa 522 SW Nv. 2950</i>	19	18.35	348.7	5 (1 persona)	<i>Scoop de 6 yd³ y 270 HP</i>	815	466.3	42.78
<i>Tajo 188 Nv. 2980</i>	17.50	22.59	395.3	5 (1 persona)	<i>Scoop de 4.2 yd³ y 165 HP</i>	500	104.7	79.07

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en las labores materia del hecho imputado:

- La medición de la velocidad de aire se realizó en labores subterráneas operativas, como se puede observar en las fotografías N° 7, 8 y 13 (fojas 13 y 16).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 25 y 26). El equipo utilizado es de marca Testo AG, modelo 435-4 y N° de serie 60326237, con sonda térmica 10316400 de 7.5mm.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítems N° 12 y 15 (fojas 23 y 24) y el Formato N° 11 “*Cálculo de cobertura en labores específicas*”: ítem N° 1 (fojas 41) y observación adicional N° 2 (fojas 11). En dichos Formatos se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, así como el cálculo de la cobertura de aire, los cuales fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1738-2017

- La operación de los equipos con motor de combustión interna (Scoop de 6yd³ y 4.3 yd³) en las labores se acredita con la observación correspondiente a los ítems N° 12 y 15 del Formato N° 9.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 726-2017, notificado el día 2 de octubre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por CATALINA HUANCA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de CATALINA HUANCA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 726-2017, la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 726-2017, mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2017, CATALINA HUANCA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 236° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1738-2017

El escrito de reconocimiento presentado por CATALINA HUANCA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 236° del RSSO sancionable con una multa de una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.4 **Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO.** *En las labores que se detallan en el cuadro siguiente, se verificó el uso de ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente.*

Labor	Kg. de ANFO usado	N° de vale de despacho de explosivos	Fecha de despacho
<i>Tj. 188 Nv. 2950</i>	<i>60</i>	<i>V0029867</i>	<i>14/09/2015</i>
<i>Tj. 528 Nv. 2975</i>	<i>20</i>	<i>V0029821</i>	<i>13/09/2015</i>

El literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO establece lo siguiente:

“La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)

Usos:

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas”.

Durante la visita de supervisión realizada a la unidad minera “Catalina Huanca” se verificó el uso de ANFO en el Tj. 188 Nv. 2950 y en el Tj. 528 Nv. 2975, lo cual se acredita con los Vales de Despacho de Explosivos (fojas 32 y 33) entregados por CATALINA HUANCA durante la visita de supervisión.

Asimismo, en la Resolución Directoral N° 0017-2014-MEM-DGM de fecha 28 de enero de 2014 (fojas 43 y 44), no se verificó que las labores mineras subterráneas imputadas estuvieran autorizadas para usar ANFO².

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 726-2017, notificado el día 2 de octubre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

² Es importante precisar que en el artículo 3° de la citada Resolución Directoral se indica que CATALINA HUANCA no podrá utilizar el explosivo ANFO en las labores mineras subterráneas que no estén consideradas en la Resolución.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1738-2017

- CATALINA HUANCA no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por CATALINA HUANCA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de diecisiete con noventa y ocho centésimas (17.98) Unidades Impositivas Tributarias.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 726-2017, la infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO resulta sancionable con una multa de diecisiete con noventa y ocho centésimas (17.98) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 726-2017, mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2017, CATALINA HUANCA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por CATALINA HUANCA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO sancionable con una multa de diecisiete con noventa y ocho centésimas (17.98) Unidades Impositivas Tributarias corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

4.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1738-2017

• *Cálculo de la multa³:*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2017)	1,129.86
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2017)	12,504.08
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	18,168.20
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada	17,259.79
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	12,081.86
Multa (UIT)⁴	2.98

Fuente: SLJN PERÚ, Exp. 201100043742, CAPECO, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

4.2 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

• *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto (S/.)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ sept. 2015)	22,979.16
Beneficio económico por costo postergado (US\$ sept. 2015)	16.49
Tipo de cambio, septiembre 2015	3.221
Beneficio económico por costo postergado (S/ sept. 2015)	53.11
IPC septiembre 2015	120.65
IPC agosto 2017	128.10
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2017)	47.71
Escudo Fiscal (30%)	14.31
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	4,567.66
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada	4,339.27
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	3,037.49
Multa (UIT)	0.75

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

4.3 Infracción literal b) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

³ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

⁴ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1738-2017

- *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ sept. 2015)	195,549.48
Tipo de cambio, septiembre 2015	3.221
Fechas de detección	19/09/2015
Fecha de acciones correctivas	26/09/2015
Periodo de capitalización en días	7
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado	60,871.38
Beneficio económico por costo postergado (US\$ septiembre 2015)	151.15
Tipo de cambio, septiembre 2015	3.221
IPC septiembre 2015	120.65
IPC agosto 2017	128.10
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2017)	516.88
Escudo Fiscal (30%)	155.06
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	4,896.08
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada	4,651.27
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	3,255.89
Multa (UIT)	0.80

Fuente: KT PERÚ, JJ MINING, CAPECO Dic. 13, SLJN PERÚ, Exp. 201100043742, JRC Contratistas Generales, Cost Mine, Exp. 201400132392, EXP. 201500005726, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

4.4 Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto
Costo trámite, abogado y especialistas (S/ sept. 2015)	75,091.10
Tipo de Cambio, septiembre 2015	3.221
Costo evitado (S/ agosto 2017)	97,523.73
Escudo Fiscal (30%)	29,257.12
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	72,800.87
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa calculada	72,800.87
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	50,960.61
Multa (UIT)	12.58

Fuente: TUPA-MEM, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1738-2017

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** con una multa ascendente a dos con noventa y ocho centésimas (2.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015701401

Artículo 2°.- SANCIONAR a **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** con una multa ascendente a setenta y cinco centésimas (0.75) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015701402

Artículo 3°.- SANCIONAR a **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** con una multa ascendente a ochenta centésimas (0.80) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015701403

Artículo 4°.- SANCIONAR a **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** con una multa ascendente a doce con cincuenta y ocho centésimas (12.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015701404

Artículo 5°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1738-2017

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera